

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

Florencia, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ALVARO ENRIQUE VÁSQUEZ GALLO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 18001-23-33-001-2018-00083-00

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y conforme a la solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial programada para ser llevada a cabo el día de hoy 08 de noviembre de 2018 a las 09:00 a.m., elevada por el apoderado de la Rama Judicial, sustentada en que a esa misma hora y con anterioridad le fue programada una Audiencia Inicial en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, situación que imposibilita su asistencia a la audiencia programada en este proceso, por lo que el Despacho accederá a la petición y reprogramara la fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

APLAZAR la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., señalada para el día de hoy 08 de noviembre de 2018 a las 9:00 a.m., y en consecuencia, **FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la misma el día viernes dieciséis (16) de noviembre de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 80, C.P.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 08 JUN 2018

Radicación: **18-001-23-33-003-2015-00310-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE FRANCISCO CORREA CAQUIMBO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA –
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Auto No. A. S. ~~584~~ / ~~085~~ - II -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 21 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 21 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: **18-001-33-33-001-2013-00090-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DULMAR LUCAS OROZCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Auto No. A. S. 587 / 688 - 11 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00295-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEANDRO GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. ~~588~~ / ~~087~~ - 11 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 18-001-33-33-002-2013-00253-01

Medio de control: Reparación Directa

Accionante: Maria Magnolia Palomino de Cartagena y Otros

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO No.: A.I. 218 / 032 – 11 - 2018/P.O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 9 de junio de 2017 dictado por el despacho, por medio del cual se admitió la apelación adhesiva presentada por la parte actora al recurso de apelación incoado por la entidad demandada, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

1. ANTECEDENTES

La señora María Magnolia Palomino De Cartagena y otros, presentó demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pretendiendo se la declare responsable administrativa y extracontractualmente por la muerte del señor Ivan Dario Cartagena Palomino, en los hechos ocurridos el 30 de enero de 2011, en desarrollo de un operativo de seguridad, realizado por miembros de la Policía Nacional.

El conocimiento del proceso le correspondió en reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, quien dictó sentencia el 19 de diciembre de 2016, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda.

La anterior providencia fue recurrida por ambas partes dentro del término correspondiente, por lo que se citó a audiencia de conciliación conforme al contenido del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 1035, C ppal. 2), declarándose fallida la diligencia y desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante ante su inasistencia a la misma.

El trámite de segunda instancia le correspondió por reparto al Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, quien mediante auto del 12 de mayo de 2017¹, admitió el recurso de apelación impetrado por la parte demandada.

¹ Fl. 1041, C Ppal. 2.

2. DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación de la entidad demandada, la parte actora presentó recurso de apelación adhesiva al mismo, siendo admitido por el despacho mediante auto del 9 de junio de 2017², contra el cual la parte demandada presentó recurso de reposición, pretendiendo sea revocado o modificado y se niegue o rechace, aduciendo que es improcedente pues solo lo puede presentar la parte que no apeló la decisión de instancia.

3. CONSIDERACIONES

En cuanto a las condiciones y términos para interponer el recurso de apelación adhesiva, dispone el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, en lo no regulado en éste.

"PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo" (Se destaca)

Se tiene entonces, que la apelación adhesiva resulta procedente siempre y cuando a la parte que le fue desfavorable, en todo en parte, la sentencia de instancia, no hubiere interpuesto recurso de apelación contra la misma.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento del 19 de febrero de 2004, indicó:

"SUPUESTO PREVIO: Las expresiones iniciales de la norma sobre "la parte que no alegó" deben entenderse referidas al que no apeló en el término de ejecutoria, no al que apeló antes o después del término de ejecutoria, pues la finalidad de la disposición, entre otras, es la de que una parte jamás pueda ser, al tiempo, apelante principal y adhesivo. A ello se debe que la doctrina diga lo siguiente con base en el sentido total de la norma:

- **Hernando Morales Molina: "El código instituye la apelación adhesiva, consistente en la parte que no apeló, en el término de ejecutoria de la providencia puede adherir al recurso propuesto por la contraparte, en lo que aquella le desfavorezca. Lo que equivale que se Amplía el término para apelar hasta el vencimiento del de alegar ante el superior".³**

² Fl. 1069, C Ppal. 2.

³ Pronunciamiento Consejo de Estado, Sala e los Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, Radicado 25000-23-26-000-1997-14908-01.

De igual forma, el Consejo de Estado en auto del 30 de julio de 2009 al disponer el rechazo de una apelación adhesiva en tanto el demandante pretendía subsanar el error de no haber sustentado la alzada en tiempo, indicó:

Ahora bien, el recurso de apelación adhesiva se tiene instituido para la parte que no apeló tal como establece el artículo 353 del C.P.C. en los siguientes términos "La parte que no apeló podrá aherir al recurso interpuesto por otra de las partes, (...)", norma que no es aplicable en el presente caso pues como se corrobora en las actuaciones adelantadas en el mismo, el demandante pretende a través de este recurso de apelación adhesiva suplir su error al no sustentar el recurso de apelación interpuesto inicialmente en el término fijado para ello.

Por lo anterior, debía ser rechazada la apelación adhesiva, tal como lo hizo la Consejera Ponente en el auto suplicado, porque no se dan las circunstancias previstas en el artículo 353 del Código de Procedimiento Civil⁴. (Se destaca)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la parte actora no asistió a la audiencia de conciliación, razón por la cual se declaró desierto el recurso de apelación por él interpuesto, pretendiendo con la apelación adhesiva suplir su error o falta, sienta esta figura aplicable solo para quienes no apelaron; razón por la cual la apelación adhesiva no era procedente en este caso.

En ese orden, se impone revocar el auto de 9 de junio de 2017, por el cual el despacho admitió la apelación adhesiva interpuesta por la parte actora al recurso de apelación incoado por la parte demandada contra la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, se

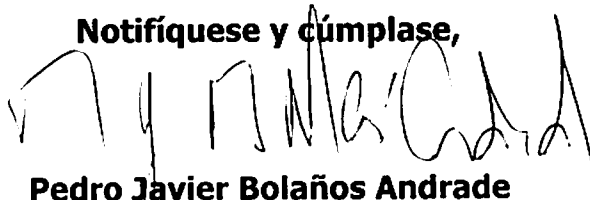
RESUELVE:

Primero.- REPONER para revocar el auto del 9 de junio de 2017, por el cual el despacho admitió la apelación adhesiva interpuesta por la parte actora al recurso de apelación incoado por la parte demandada contra la sentencia de instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- NEGAR la apelación adhesiva de la parte demandante al recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2016 preferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Tercero.- En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

⁴ Pronunciamento Consejo de Estado, Sala e los Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Subseccion "B", Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, Radicado 25000-23-25-000-2002-041444-01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

08 JUN 2018

Radicación: **18-001-33-40-004-2016-00612-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FANNY EUNICE CORDOBA RIVERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL
Auto No. A. S. ~~586~~ / ~~087~~ - 11 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social contra la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social contra la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 08 NOV 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00014-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALDINEVER VEGA MEDINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MILÁN, CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S-188-11-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 30 de octubre del año avante (f.330) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 08 NOV 2018

RADICACIÓN : 11001-33-35-029-2015-00351-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDGAR ENRIQUE MUÑOZ JIMÉNEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 117-11-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls. 187 a 191) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 08 NOV 2018

RADICACIÓN : 11001-33-42-048-2016-00682-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NELSON ARLEY BUSTOS MELO
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 116-11-18 (S. Oral)

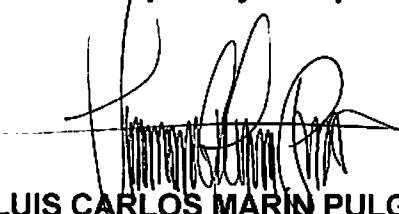
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls. 102 a 123) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de junio de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 08 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00436-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS ALBERTO SEGURA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.I. 118-11-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls. 183 a 189) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2018, fue debidamente sustentada por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 18 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 08 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00209-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JEHOVANY VARGAS CARDOSO
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 115-11-18 (S. Oral)

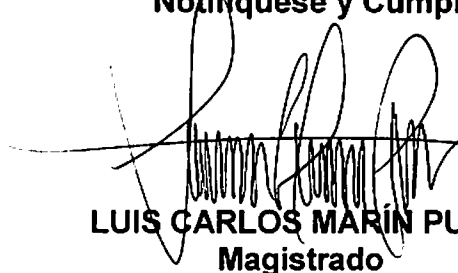
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls. 83 a 100) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de junio de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 08 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00598-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR : CARLOS ANDRÉS VALENCIA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 113-11-18 (S. Oral)

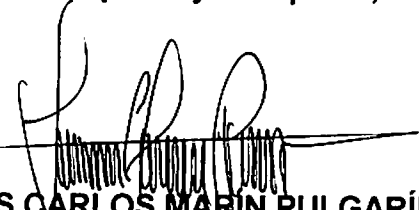
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por los apoderados del extremo pasivo (fls. 329 a 334) y activo (fls. 335 a 340) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2018 (fls. 319 a 327) fue debidamente sustentados por los recurrentes, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandada y actora en contra de la sentencia fechada del 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 10 8 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00905-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR : FLOR DE HELI PEÑAFIEL Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 112-11-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo pasivo (fls. 168 a 171) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2018 (fls. 159 a 166) fue debidamente sustentado por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia fechada del 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 08 NOV 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00002-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ DAVID QUIMBAYO CASTRO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : A.S-187-11-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 30 de octubre del año avante (f.141) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia, 8 de noviembre de 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2012 - 00058-00
ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OSCAR GUSTAVO JAIMES VILLAMIZAR
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL

CONJUEZ PONENTE : DIEGO RUBIANO JIMENEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija el día 19 de noviembre de 2018, a las 08:15 de la mañana, para llevar acabo la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaria cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO RUBIANO JIMENEZ
Conjuez